



SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C. 20 de Julio de 2007

Señor:

PRESIDENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política, nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley, en el que se establecen medidas para eliminar y prevenir la discriminación.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2007- SENADO

Por medio del cual se adoptan medidas en desarrollo del Artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

CAPITULO I

Principios Generales



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley tiene por finalidad el desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2º Principios. Las normas que establece la presente ley se regirán, además de los principios consagrados en la Constitución Política, por la dignidad humana, la igualdad, el pluralismo, la convivencia pacífica, el respeto por la diversidad, la aceptación de las diferencias, la solidaridad y equidad.

Artículo 3º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 4º Favorabilidad. Cuando se presenten duda sobre la interpretación o aplicación de una norma contenida en la presente ley, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de discriminación.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 5º Definición de discriminación: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por conducta discriminatoria toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, que tenga por efecto impedir o anular el



SENADO DE LA REPÚBLICA

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 6º Trato diferente legítimo. La igualdad no excluye el trato diferente establecido en norma legal bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente al fin buscado.

**CAPITULO III
ACTOS DISCRIMINATORIOS**

Artículo 7º .- Actos discriminatorios expresamente prohibidos.

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5º, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1) En el ámbito laboral público y privado

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5º;

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales



SENADO DE LA REPÚBLICA

para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5º;

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, y descentralizados, con excepción de los cargos de confianza;

d) Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo a lo prescrito por la legislación laboral vigente;

c) Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público;

d) Negar o impedir el acceso a estudio o a un puesto de trabajo a una persona en razón de su condición de madre o padre.

Parágrafo. Los procesos de ingreso a la fuerza pública serán de conocimiento general en todas sus etapas, las calificaciones obtenidas serán públicas así como los criterios de escogencia.

No podrán ser utilizados como criterios de ingreso alguno de los motivos enunciados en el artículo 5o.

2) En el ámbito educativo



SENADO DE LA REPÚBLICA

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, con fundamento en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5º

b) Exigir a los educandos la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen su filiación o el estado civil de sus progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de los educandos sobre la base de la filiación o el estado civil de sus progenitores;

c) Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por causa de su embarazo, apariencia física, creencias políticas o filosóficas, orientación sexual o identidad de género;

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos;

e) Negar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes o raizales.

f) Obligar a los miembros de la comunidad educativa a asistir a ritos o clases de religión en preescolar, básica, media o educación superior.

3) En el ámbito de la seguridad social

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5º, o impedir o limitar su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades;



SENADO DE LA REPÚBLICA

- b) Impedir el acceso a la seguridad social integral y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física; así como basado en cualquiera de los motivos explicados en el artículo 5º.
- c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual;
- e) No afiliar a la seguridad social integral a las personas en situación de prostitución o exigirles exámenes para la afiliación.
- f) Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a recicladores, a personas abandonadas, a habitantes de la calle o a personas que de cualquier manera se hallen en situación de vulnerabilidad o marginación.
- g) No proveer por parte del sistema de seguridad social en salud los intérpretes, guías o guías intérpretes para las personas con discapacidad que lo requieran al momento de acceder a cualquier servicio de salud.
- h) No asumir por parte de la seguridad social en salud la rehabilitación y habilitación funcional de la persona con discapacidad y de sus familias.
- i) No asumir por parte de la seguridad social procesos y procedimientos de control y seguimiento que le permitan a la persona con discapacidad y su familia un adecuado desarrollo.
- j) No cubrir por parte de la seguridad social en salud la prevención, atención integral y tratamiento de todo tipo de discapacidad o enfermedad mental, así



SENADO DE LA REPÚBLICA

como también de tratamiento contra el alcoholismo o la drogadicción.

4) Otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5o;

b) Omitir o dificultar el cumplimiento o la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones;

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la ley;

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva visual;

Esta enumeración de circunstancias es meramente enunciativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 5º.

CAPITULO IV
MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 8º La acción de tutela. Cualquier persona que sienta que ha sido víctima de una acción que sea considerada discriminatoria, puede recurrir a la



SENADO DE LA REPÚBLICA

acción de tutela como mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad, en los términos establecidos en la Constitución Política y demás normas legales.

Artículo 9º La acción Popular. Cualquier persona podrá recurrir a la acción popular para proteger el interés colectivo de la no discriminación y evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre este interés colectivo, o hacer restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 10º Medidas policivas de protección. Las medidas de protección de las personas previstas en los códigos y normas de policía aplicarán especialmente para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a los grupos amparados en la presente ley.

Parágrafo: Cuando el propietario o administrador de un establecimiento abierto al público ordene, auspicie o tolere la negativa de ingreso a una persona en razón a su raza, discapacidad, aspecto físico u otra condición social, el establecimiento público será sancionado con cierre temporal por treinta (30) días, impuesta por el alcalde de la jurisdicción.

La reiteración de la conducta descrita en el párrafo anterior será sancionada con cierre definitivo del establecimiento.

CAPITULO V

De las conductas punibles

Artículo 11º. El Capítulo I del Título XII del Código Penal, se adiciona con los siguientes artículos:



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 348-A- Instigación a la discriminación. El que instigue a la discriminación, al odio o a la violencia contra una persona o un grupo por motivos de sexo, raza, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 348 –B- Denegación de servicio. El servidor público que deniegue a una persona la prestación de un servicio al que tenga derecho por motivos de sexo, raza, origen nacional, familiar o social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, edad, identidad de género, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social incurrirá en pena de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

Sanciones y Reparación

ARTÍCULO 12. Reparación integral. Toda persona o colectivo víctima de una conducta discriminatoria tiene derecho a una reparación integral.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Son acciones reparativas: la petición de perdón, la restitución, indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, las medidas pedagógicas de satisfacción y rehabilitación y la garantía de no repetición, a través de una o más prestaciones a cargo del responsable de la conducta, realizada a favor de la víctima, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 13. Petición de perdón. La petición de perdón se realizará en las mismas circunstancias en que se realizó la ofensa.

ARTÍCULO 14. Restitución. La restitución implica al infractor realizar las acciones necesarias para mantener el estado de cosas conforme se encontraba antes de la comisión de la conducta discriminatoria.

ARTÍCULO 15. Garantía de no repetición. La autoridad competente podrá ordenar al infractor la firma de una fianza en la que se estipule que éste no incurrirá en la conducta discriminatoria.

El valor de la fianza no será mayor a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El incumplimiento de la fianza dará mérito a su ejecución.

ARTÍCULO 16º. Indemnización de Perjuicios. Si una conducta discriminatoria genera perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, la víctima tendrá derecho a ser indemnizada integralmente.

Los perjuicios morales se tasarán en un máximo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada demandante. El juez de tutela impondrá la condena en abstracto. La sentencia de tutela constituirá prueba de la realización de la conducta.



SENADO DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la calidad del sujeto demandado, será competente para conocer de la tasación de la responsabilidad patrimonial, la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Estado iniciará las acciones de repetición, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 17º. Medidas pedagógicas de satisfacción y rehabilitación. Las conductas discriminatorias de que trata esta Ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas.

El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas.

El juez de tutela o el juez de la acción popular será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya de resolver casos de discriminación. Las sanciones penales o disciplinarias serán de competencia de las autoridades establecidas para el efecto.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser éste individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.
2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad, la importancia de la diversidad en la sociedad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este



SENADO DE LA REPÚBLICA

curso y prestará asistencia técnica sobre el mismo. Se podrán coordinar labores y cronogramas para facilitar que sean delegados de la propia Defensoría del Pueblo los que dicten el curso.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con el grupo víctima de la conducta. Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la igualdad o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente. En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

ARTÍCULO 18º. Responsabilidad disciplinaria. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se atenderá también al hecho de recaer la falta en una de las conductas previstas en esta Ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 –Código Único Disciplinario- si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

CAPITULO VII

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Artículo 19º. Funciones de la Defensoría del Pueblo. Además de las atribuciones señaladas en la Constitución y en la ley 24 de 1992, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar planes, programas, acciones y proyectos encaminados a la prevención y la eliminación de conductas discriminatorias.
2. Diseñar y proponer la adopción de acciones afirmativas para las personas y grupos que sean víctimas de conductas discriminatorias.
3. Recepcionar denuncias sobre conductas discriminatorias, y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas cuando estas constituyan conducta punible.
4. Velas por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 20º Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.



SENADO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y justificación

La Constitución Política se edifica desde el Preámbulo sobre la igualdad y la justicia, así lo expresa este texto en estos términos:

"...con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**..."

La fórmula Estado Social de Derecho, sobre la que se configura nuestro país, responde a la determinación histórica de una unidad política que no solo enuncia derechos, sino que se compromete a realizar acciones dirigidas a que esa manifestación de garantías se haga realidad.

Así es que en lo relativo a la búsqueda de ese orden justo e igualitario, se impone a los agentes estatales verdaderos deberes, como lo dice el artículo 13 Superior, en los siguientes términos:

" **El Estado promoverá** las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva **y adoptará medidas** en favor de grupos discriminados o marginados..."

Como es sabido, distintos grupos poblaciones de nuestro país han sido objeto de históricas discriminaciones o marginaciones por parte del Establecimiento, así que se requieren medidas eficaces que aminoren e inclusive eliminen la existencia de tales comportamientos activos u omitivos anómalos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

El citado artículo 13 constitucional consagra la prohibición a la discriminación al garantizar el derecho a la igualdad ante la ley de todas las personas desde el momento mismo de su nacimiento, reconociendo que son diferentes por muchas razones y que esas diferencias no pueden ser tenidas en cuenta para establecer limitantes o negaciones de los derechos.

La anterior afirmación se encuentra en la textura del canon 13 Superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De la misma forma el artículo 5^o reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, el artículo 7^o reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, el artículo 20 garantiza el derecho de toda persona a expresar y difundir su pensamiento, el artículo 43 establece que La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, el artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Estas disposiciones constitucionales, entran en concordancia con los instrumentos internacionales que establecen normas sobre no discriminación que han sido ratificados por Colombia entre ellos:

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- c) Convención sobre los Derechos del Niño ;
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ;
- g) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”
- h) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- i) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- j) Convenio N° 100 de la OIT Sobre Igualdad de Remuneración
- k) Convenio N° 111 de la OIT Sobre la Discriminación (empleo y la ocupación
- l) Convenio N° 159 de la OIT Sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas);
- m) Convenio N° 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

La consagración del derecho a la no discriminación en normas constitucionales, en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en normas legales, implica además del principio de la igual aplicación de la ley sin tener consideración por las diferencias que existan entre



SENADO DE LA REPÚBLICA

los sujetos, establece adicionalmente la protección de las diferencias que se dan en la sociedad.

Al respecto la Corte Constitucional en uno de los primeros pronunciamientos sobre el derecho a la no discriminación señaló:

“La igualdad, en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades -, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.”¹

“...El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la

¹ Sentencia T-098 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz



SENADO DE LA REPÚBLICA

diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.”

El reconocimiento de las desigualdades sociales y personales de los sujetos que hacen parte de la sociedad, conlleva por parte del Estado la obligación de establecer una política tendiente a prevenir y combatir las conductas discriminatorias.

Al hacer una revisión de la normatividad colombiana, se denota la carencia de una legislación que busque la eliminación de conductas discriminatorias y sancione aquellas conductas que afectan a poblaciones especialmente discriminadas dada su vulnerabilidad y condiciones propias.

Sin embargo la Defensoría del Pueblo adelantó durante los años 2004 al 2006 un trabajo con las poblaciones tradicionalmente discriminadas, del cual acogimos varias recomendaciones en especial en el tema de medidas de protección y sanciones pedagógicas.

Se hace necesario entonces, establecer una normatividad que desarrolle el derecho constitucional a la igualdad desde la perspectiva de la no discriminación, la definición de una conducta discriminatoria, un catalogo enunciativo de conductas discriminatorias, el establecimiento de sanciones penales para conductas como la instigación a la discriminación y la denegación de un servicio público cuando se constituya una conducta discriminatoria, en los términos establecidos en la ley, una medidas de protección para la persona víctima de discriminación entre otros aspectos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, los autores de la presente iniciativa consideramos que se hace necesario contar con un instrumento legal que avance hacia la lucha contra la discriminación, establezca medidas efectivas para su erradicación.

Se expresa que el presente proyecto de ley tiene entre sus fuentes el precitado documento elaborado por la Defensoría del Pueblo, así como avances de la legislación paraguaya en el mismo sentido.

Estructura del proyecto de ley

1. Principios generales (Art. 1º al 4º)

Se establece en la primera parte del proyecto la finalidad de la ley, los principios que la regirán, sus reglas de interpretación y aplicación así como la favorabilidad en caso de duda al momento de su aplicación.

2. Definiciones: (art 5º y 6º)

Se establece la definición de discriminación conforme a las definiciones consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de la misma manera se establece el concepto de trato diferente legítimo.

3. Actos discriminatorios (art. 7º)

Se establece un catalogo enunciativo de las conductas discriminatorias sancionables, en el ámbito laboral público y privado, en el educativo, en el de la seguridad social, y en otros ámbitos



SENADO DE LA REPÚBLICA

4. Medidas de protección. (art. 8º al 10º)

Se establece la acción de tutela, la acción popular y las medidas policivas como medidas idóneas para la protección de las víctimas de conductas discriminatorias.

5. Conductas Punibles. (art. 11º)

Se tipifica el delito de incitación a la discriminación y la denegación de servicio por discriminación con pena de tres (3) a cinco (5) años.

6. Sanciones y reparación (art. 12 al 18)

Se establece que toda persona o colectivo víctima de una conducta discriminatoria tiene derecho a una reparación integral.

Así mismo, se explica que son acciones reparativas: la petición de perdón, la restitución, indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, las medidas pedagógicas de satisfacción y rehabilitación y la garantía de no repetición, a través de una o más prestaciones a cargo del responsable de la conducta, realizada a favor de la víctima, cuando a ello hubiere lugar.

7. Defensoría del pueblo: (art. 19)



SENADO DE LA REPÚBLICA

Se asignan nuevas funciones a la Defensoría del Pueblo en aras de promover la presente ley.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

GINA PARODY D'ECHEONA
Senadora de la República